

AUTO N. 01607

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visitas técnicas los días 28 de noviembre de 2017 y 08 de noviembre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830048872 – 4, ubicada en la Carrera 68 A No. 36 A – 77 SUR Interior 2, barrio Alquería La Fragua Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 04546 del 19 de abril de 2018 y 06026 del 28 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04546 del 19 de abril de 2018

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que la sociedad se ubica en un predio con varias bodegas en una zona presuntamente industrial, localizándose de este modo en la bodega del interior 2, la cual cuenta con un solo nivel, se efectúa la actividad económica principal con áreas para uso administrativo.

Se evidencia, que en la bodega se encuentra una barnizadora sin condiciones de entrar a operación. Así mismo, se cuenta con un área delimitada para la línea de producción del corte troquelado y grafado de las piezas metálicas a las cuales previamente se les ha impreso los diseños solicitados por el cliente.

Para el proceso de impresión, secado y curado de los diseños en las láminas cromadas, (las cuales son procesadas por un tercero), se emplea un horno que de acuerdo a lo manifestado en la visita, opera desde hace 20 años, esta fuente cuenta con once (11) quemadores, de los cuales diez (10) de ellos son auxiliares y poseen ductos independientes de forma rectangular, cuya dimensión aproximada para cada uno es de 0,15 x 0,15 metros, el quemador restante el cual es el principal, conecta a un ducto de forma rectangular, con una dimensión aproximada de 0,40 x 0,20 metros. Los ductos anteriormente descritos cuentan con una altura ocho (8) metros (no pudo ser verificada Página 4 de 12 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 dada la complejidad de la infraestructura), la cual no está garantizando una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, el horno opera con Gas Natural y cuenta con una campana de extracción y ductos de circulación de aire, para el enfriamiento de la lámina.

Al exterior del predio no se percibieron olores, a pesar de que se estaba efectuando la actividad productiva, asimismo como se menciona en el presente capítulo, todas las áreas se encuentran delimitadas y debidamente confinadas.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de impresión, secado y curado, que se llevan a cabo en un horno que funciona con Gas Natural, este proceso es susceptible de generar olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

| PROCESO | IMPRESIÓN, SECADO Y CURADO | |
|---|-----------------------------------|---|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i> | <i>Si</i> | <i>El área de proceso se encuentra confinada y delimitada</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | <i>N.A</i> | <i>No cuenta con sistema de extracción y no se requiere de su implementación.</i> |

| | | |
|---|----|---|
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i> | No | <i>No posee sistemas de control para los olores y gases generados.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | No | <i>Se debe calcular la altura del ducto de la impresora de acuerdo con el estudio de emisiones.</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i> | No | <i>Al momento de la visita no se evidenció el uso de espacio público.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | No | <i>No se percibieron olores propios de la actividad económica.</i> |

El proceso de impresión, secado y curado que se lleva a cabo en el horno que funciona con Gas Natural, se ubica en un área delimitada y confinada, no obstante, es pertinente que se realice el cálculo de la altura del ducto de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones para el horno, cabe anotar que no cuenta con sistemas de control para las emisiones generadas.

Por otro lado, en las instalaciones se realizan labores de corte y troquelado, este proceso es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

| PROCESO | CORTE Y TROQUELADO | |
|---|---------------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i> | Si | <i>En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo se encuentra confinada</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | N.A | <i>No posee sistemas de extracción y no requiere de su implementación.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i> | N.A | <i>No posee sistemas de control y no requiere de su implementación.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | N.A | <i>No posee ducto y no requiere de su implementación.</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i> | No | <i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | No | <i>No se percibieron olores propios de la actividad económica, fuera de las instalaciones del predio.</i> |

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- 11.3.** La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S (POLICROMETAL)**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del quemador principal del horno que opera con gas no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones
- 11.4.** La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S (POLICROMETAL)**, no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el horno de secado y curado que opera con Gas Natural en el ducto del quemador principal.
- 11.5.** La Sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S (POLICROMETAL)**, no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en el horno de secado y curado que opera con Gas Natural en el ducto del quemador principal.
- 11.6.** La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S (POLICROMETAL)** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto horno de secado y curado que opera con Gas Natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Concepto Técnico No. 06026 del 28 de mayo de 2022

"5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S., se ubica en un predio con varias bodegas, localizándose en una de estas en el interior 2 la cual cuenta con mezanine, las actividades productivas se desarrollan en el primer nivel y en el mezanine se almacenan productos terminados.

En el lugar se observó una línea de producción donde se realiza el corte, troquelado y ensamble de las láminas aceradas, estos procesos son ejecutados con equipos como cortadoras, troqueladoras, cizallas y cerradoras. Este espacio se encontró debidamente confinado, sin sistemas de extracción, ni dispositivos de control.

También se observó un horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible, este cuenta con un quemador principal y 8 auxiliares, posee un solo ducto de descarga con sistema de extracción hecho en lámina de acero galvanizado con sección rectangular de 0,4 x 0,2 metros y se eleva a una altura de 6 metros desde el nivel del suelo aproximadamente. Esta fuente fue modificada y ya no tiene 11 quemadores con sus respectivos ductos como se señala en el concepto técnico 04546 del 19/04/2018. Este horno opera durante 10 horas al día de lunes a viernes y 6 horas los

sábados de acuerdo a lo señalado por el propietario, es utilizado para los procesos de impresión, secado y curado.

Si bien durante la visita técnica el personal que atendió a la misma indicó que el ducto contaba con puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones, se pudo evidenciar que dicho ducto no cuenta con puertos de muestreo ni plataforma o un acceso seguro como se evidencia en la Fotografía 1 del numeral 6 del presente documento, tampoco se pudo visualizar el punto de descarga del mismo desde la fachada del predio.

Al momento de la visita técnica de inspección se evidenció que no hacen uso del espacio público para realizar sus actividades y no se percibieron olores propios del proceso productivo desde el exterior del inmueble.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos en estufas 1 y 2, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO 1: IMPRESIÓN, SECADO Y CURADO | |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| 1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| 2. Posee sistemas de extracción. | Cuentan con sistemas de extracción |
| 3. Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación |
| 4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | La altura del ducto se debe calcular a través de un estudio de emisiones |
| 5. Desarrolla actividades en espacio público. | Durante la visita técnica no se encontraban desarrollando actividades en espacio público |
| 6. Se perciben olores al exterior del establecimiento. | En el momento de la visita no se percibieron olores desde el exterior del predio |

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de impresión, secado y curado, ya que debe demostrar que la altura ducto de descarga del horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible, asegura la correcta dispersión de las emisiones generadas a través de un estudio de emisiones.

Asimismo, se desarrollan los procesos de corte y troquelado los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado; el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

| PROCESO 2: CORTE Y TROQUELADO | |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| 1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| 2. Posee sistemas de extracción. | No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación |
| 3. Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación |
| 4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No cuenta con ducto de descarga de emisiones y no se requiere su instalación |
| 5. Desarrolla actividades en espacio público. | Durante la visita técnica no se encontraban desarrollando actividades en espacio público |
| 6. Se perciben olores al exterior del establecimiento. | En el momento de la visita no se percibieron olores desde el exterior del predio |

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de corte y troquelado, debido a que se realizan en un espacio confinado que no permite a las emisiones generadas trascender al exterior del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.4. La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible; a pesar que posee ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de impresión, secado y curado que favorece la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible, no cuenta con puertos

de muestreo ni plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

- 12.6 *La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible.*
- 12.7 *La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV); para la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- 12.8 *La sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2018EE101969 del 07/05/2018, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“(...)la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que, de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04546 del 19 de abril de 2018 y 06026 del 28 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

*“Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*

• Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales),
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

- **Resolución 6982 de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“Artículo 4.- Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

Artículo 9.- Estándares de emisión. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(...)

Artículo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

(...)

Parágrafo primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04546 del 19 de abril de 2018 y 06026 del 28 de mayo de 2022**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830048872 – 4, ubicada en la Carrera 68 A No. 36 A – 77 SUR Interior 2, barrio Alquería La Fragua Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- La fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible; a pesar de poseer ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de impresión, secado y curado que favorece la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión.
- El ducto de la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible, no cuenta con puertos de muestreo ni plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas
- No ha demostrado cumplimiento, toda vez, que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible.
- No ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión, para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en el horno de secado y curado que opera con Gas Natural en el ducto del quemador principal.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), para la fuente horno marca Wagner que opera con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830048872 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830048872 – 4, ubicada en la Carrera 68 A No. 36 A – 77 SUR Interior 2, barrio Alquería La Fragua Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES CASADIEGO ALBA E HIJOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830048872 – 4, ubicada en la Carrera 68 A No. 36 A – 77 SUR Interior 2, barrio Alquería La Fragua Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 04546 del 19 de abril de 2018 y 06026 del 28 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-620**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este Auto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-620

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 524 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 06/04/2023 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 20230610 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 06/04/2023 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 524 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2023 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 20230610 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2023 |

Revisó:

| | | | | |
|--------------------------|------|----------------------|------------------|------------|
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 524 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 06/04/2023 |
|--------------------------|------|----------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 20230610 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 06/04/2023 |
| ANDREA CASTIBLANCO CABRERA | CPS: | CONTRATO 20230407 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2023 |
| Aprobó: Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/04/2023 |